

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-0000141-00²
DEMANDANTE: JORGE JONHSON PEÑA NARCISO
DEMANDADO: BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el curso procesal sería del caso continuar la audiencia inicial, sin embargo, la misma resulta innecesaria, toda vez que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Igualmente, se observa que la etapa de excepciones se agotó con el auto de 12 de noviembre de 2021⁴, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, a través del cual revocó el auto de 12 de julio de 2019, por medio del cual se habían declarado probadas, de oficio, las excepciones de caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda, y en consecuencia, se terminaba el proceso.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW5iKX03gI9CkFXw_y40S9IBviviqrQqS-EXCAwG-zQrdg

³ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)"

⁴ Documento 28 del expediente digital.

En consecuencia, al no existir excepciones previas por resolver, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: En el presente proceso se debe establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan las cesantías atendiendo el régimen retroactivo de cesantías.

SEGUNDO: Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: se reconoce personería adjetiva a la abogada Lilian Paola Rodríguez Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.107.913, y T.P. No. 223.692 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Beneficencia de Cundinamarca, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00141-00
DEMANDANTE: JORGE JONHSON PEÑA NARCISO
DEMANDADO: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4cec70d6e658af4180ba664bec601a164cc57fe716511fa7d3752c8bc
ec81537**

Documento generado en 04/03/2022 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>